

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAI

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	05001 33 33 009 2021-0018100
DEMANDANTE:	ELECTROMONTAJES S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIONES DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP-
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES:

1. Del análisis de los presupuestos procesales -requisitos de procedibilidad-

Atendiendo que el presente asunto debe ser tramitado por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y encontrándose el presente asunto pendiente del control de legalidad previsto en el artículo 171 del CPACA, tenemos que, analizados los requisitos cumplidos por la parte demandante, estima el Despacho que frente a la demanda promovida ha debido agotarse el requisito de conciliación prejudicial y la parte no lo agotó, de cara al siguiente análisis:

De conformidad con la demanda y la subsanación la parte demandante procura lo siguiente:

“PRIMERO: Solicito sea declarada la **Nulidad** de los **Actos Administrativos** contenidos en las **Resoluciones No. RDO-2019-01916 de fecha 28 de Junio de 2019 y RCD-2020-00647 de fecha 14 de Octubre de 2020**, proferidas por la **Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales**, producto del pliego de cargos y el requerimiento de información a la Empresa **ELECTROMONTAJES S.A.S.** identificada con el Nit. 811.030.738, en la medida que dichas resolución son violatorias de la Ley.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordene a la **Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales** reestablezca el derecho de la Sociedad **ELECTROMONTAJES S.A.S.**, en el sentido de revocar la sanción económica impuesta a esta y por tanto dejar sin efecto los actos administrativos demandados.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad demandada, dar cumplimiento al fallo objeto del presente proceso.
TERCERO: Ordenar a la entidad demandada el archivo del expediente.

CUARTO: Reconocer personería jurídica como apoderada de la sociedad actora.” (doc 07subsanación)

En esta medida, atendiendo que tales pretensiones deben exigirse por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es claro que previamente debía agotarse el requisito de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, esto es, conforme al artículo 161-1 del CPACA, con y sin la reforma de la Ley 2080 de 2021, norma que al momento de presentar la demanda establecí lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibido”

Ahora bien, con la reforma introducida por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, será facultativo en los asuntos laborales, naturaleza que obviamente no tienen las pretensiones invocadas en este proceso, por lo que esta excepción no podrá ser aplicada.

En este orden de ideas, es evidente que la parte actora debió agotar el requisito de conciliación prejudicial y tal requisito fue exigido en la inadmisión de la demanda, sin que fuera cumplido, lo cual resultaría suficiente para rechazar la demanda, conforme al artículo 169 numeral 2 del CPACA.

Sin embargo, en aras de garantizar un debate integral, el Despacho se pronunciará respecto los argumentos esbozados en el escrito de subsanación, de la manera más clara y breve posible, veamos:

Primer argumento, señala en el escrito de subsanación lo siguiente:

(...)es dable concluir que no todas las demandas cuya acción es la de nulidad y restablecimiento del derecho tienen como requisito para presentar la demanda ante lo contencioso administrativo, la solicitud de una conciliación extrajudicial.

Así lo recordó la sentencia 00831 del año 2018 del Consejo de Estado en la cual se define que no se exige la conciliación prejudicial en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando la característica de las pretensiones es cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos y solo la autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho” (ver doc.07subsanación fl. 3)

Revisada la cita jurisprudencial señalada en el escrito anterior, es decir, la Sentencia 00831 de 2018, emitida por el Consejo de Estado, en primer lugar, se advierte que se trata de un asunto distinto al que es objeto de análisis, pues en ella se analizaba la legalidad de actos administrativos disciplinarios, que igualmente tenían como restablecimiento del derecho el reintegro del sancionado, así como los salarios dejados de percibir, concluyendo finalmente el Consejo de Estado que al tratarse de pretensiones con carácter económico, que no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni otros asuntos que no fueran conciliables, debía la agotarse el requisito de conciliación prejudicial.

Ahora bien, el apartado referido por la parte actora, de forma incompleta, reza lo siguiente:

“(…)se ha concluido que, **tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable,** característica de la que carecen las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho. No sucede lo mismo con las pretensiones que se **formulan a título de restablecimiento del derecho pues, de acuerdo con lo afirmado, sí contienen** peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica pueden ser disponibles por las partes y, en tal medida, les sería exigible la conciliación extrajudicial”¹.

Así, la correcta interpretación de la cita jurisprudencia, es que por regla general, los asuntos tramitados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los que hay restablecimiento de carácter patrimonial que sea disponible por las partes, es necesario agotar el requisito de conciliación extrajudicial y ello no es necesario cuando sólo se debata la LEGALIDAD de uno o varios actos administrativos, sin que exista restablecimiento del derecho expreso o implícito (automático), pues de existirlo y no se trate asuntos laborales con derechos ciertos e indiscutibles² o tributarios, resultaba necesario la conciliación prejudicial.

En otras palabras, la conciliación prejudicial, no es necesaria en los procesos de Nulidad Simple, sin restablecimiento del derecho, o en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, pero cuando el restablecimiento sea de naturaleza tributaria, conforme excepción

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho. SE.042Rad. No: 110010325000201300831 (1699-2013)

² Para esa fecha no todos, puesto que fue antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021

del parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y cuando se trate asuntos laborales ciertos e indiscutibles, y basta contrastar las pretensiones de la demanda y el restablecimiento automático de la nulidad de los actos acusados, para concluir que no se trata de ninguno de estos dos eventos.

Segundo argumento, igualmente señala en el escrito de subsanación lo siguiente:

“Por otro lado, la presente demanda cumple con uno de los requisitos de no ser conciliable de acuerdo con las excepciones que trae el decreto 1716 de 2009, cual es “*Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado*”. Hemos de recordar que este tipo de acciones tiene una caducidad de cuatro meses, para el caso que nos ocupa si bien es cierto la demanda se presentó antes de la caducidad de la acción, en caso de ser retirada la demanda para solicitar la conciliación extrajudicial y cumplir con dicho requisito, la acción ya estaría caduca, toda vez que la misma tuvo caducidad en el mes de febrero de esta anualidad, así las cosas se le estaría negando el acceso a la justicia a la empresa demandante, por tanto al retirar la demanda la acción estaría caduca y con mayor razón no sería conciliable el asunto para la UGPP, así las cosas se presenta en este caso la excepción a la exigencia de la conciliación extrajudicial para la presentación de esta demanda”

Conforme al argumento esbozado por la parte actora, el mismo no es de recibo, en primer lugar, porque la excepción contemplada en el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, básicamente implica que la solicitud de conciliación presentada una vez configurado el fenómeno de la caducidad, debe rechazarse de plano y no que por configuración de la sanción procesal de la caducidad, la parte quede exenta de agotar la conciliación extrajudicial.

Ahora bien, entiende el Despacho que la notificación del acto acusado se configuró el 16 de octubre de 2020 y la demanda de nulidad simple, fue radicada en el Consejo de Estado el 16 de febrero de 2021, es decir, un día antes que se configurara el fenómeno de la caducidad, lo cual ocurrió el 17 de febrero de 2021, por ende, es absolutamente claro que la caducidad, sin que la parte cumpliera con el requisito de conciliación prejudicial, no se configuró por mora de la administración de justicia, sino por descuido de la parte actora, quien voluntariamente, un día antes de que ocurriera el fenómeno de la caducidad, elevó sus pretensiones a través del medio de control equivocado, circunstancia que no limita a la administración de justicia a darle al proceso el trámite que en realidad corresponda y consecuentemente exigir los requisitos previos y necesarios para invocar el medio de control correcto.

En este orden de ideas, no es de recibo exceptuar el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial para tramitar las pretensiones de la parte actora, que deben conocerse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y menos

bajo la consideración que conforme abundante jurisprudencia de las distintas altas cortes, nadie puede alegar su propia culpa y eso es precisamente lo que pretende la parte actora, quien en desconocimiento de las reglas aplicables a cada medio de control, eligió el que no correspondía y por ende no cumplió con los requisitos previos para acudir al que verdaderamente debió dar trámite.

Por las anteriores razones, el Despacho itera su postura que la demanda debe rechazarse por cuanto no se corrigieron en debida forma los requisitos de la demanda, es decir, el requisito de conciliación prejudicial.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho promueve ELECTROMONTAJES S.A.S. en contra de la UNIDAD DE GESTIONES DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP-, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda, de conformidad con los mandatos de la disposición indicada, y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el Sistema de Registro “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

AU

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 27/07/2021. Fijado a las 8 a.m. #048 _____ Secretario
